Situación en las leyes federales y de Nuevo León

# ÍNDICE

### SITUACIÓN EN NUEVO LEÓN

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	299
II.	La Constitución Política	299
III.	Código Electoral	299
IV.	Ley de Salud	300
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	301
VI.	Ley de Educación	301
VII.	Código Civil	302
	1. Derechos de la mujer	303
	2. Derechos de la niñez	303
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	304
VIII.	Código de Procedimientos Civiles	304
IX.	Código Penal	305
Χ.	Código de Procedimientos Penales	306

### SITUACIÓN EN NUEVO LEÓN

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

#### 1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- se obliga sólo a la mujer a vivir al lado del marido;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- utilización del concepto "depósito de la mujer casada";
- exigencia del consentimiento el marido para que la mujer trabaje;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- posibilidad de evadir la sanción penal en los delitos de rapto y estupro mediante el matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de violación entre cónyuges;
- falta de tipificación del hostigamiento sexual;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato o hubieran sido abandonadas;
- falta de obligatoriedad de que se realizaran investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;

- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social para ellas;
- falta de previsión de una coordinación entre la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de coadyuvaran eficazmente en la protección de la familia y la niñez;
- falta de programas de capacitación continua de funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- inexistencia del tipo de violencia familiar;
- no se agravaban los tipos de homicidio ni lesiones en razón de una amplia gama de relaciones: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que conllevaran deber de cuidados;
- no se constituían en agravantes de la violación, el vínculo conyugal ni el concubinato;
- no se preveía, como sanción de la corrupción de menores, la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la tutela y la curatela;
- los tipos de estupro y rapto no protegían a los varones;
- la pena para atribución de falsa filiación y la evasión de las obligaciones de asistencia familiar era menor que la del abigeato;
- el estupro no se perseguía de oficio;
- el rapto de menor de edad no se perseguía de oficio, y se exigía la queja del marido de la raptada que fuera casada;
- se exigían como elementos del estupro, la castidad y la honestidad de la ofendida, y
- no se protegía debidamente del rapto a las menores entre 16 y 18 años.<sup>1</sup>

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc...* Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:

- no existe una sistematización de los derechos de la niñez;
- no existe una norma específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, y
- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

<sup>1</sup> Ver el volumen correspondiente a Nuevo León del Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez.

#### 2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

La entidad no cuenta con una institución autónoma encargada de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Por el momento, sólo existe una Coordinación Estatal de la Mujer creada por acuerdo del Ejecutivo,<sup>2</sup> de cuyo despacho se encuentra encargada la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 17, fracción XVII de la Ley Orgánica de la administración pública del estado.<sup>3</sup>

En el acuerdo correspondiente se especifica que esta Coordinación es:

una instancia de análisis, consulta y concertación, que coadyuva en la participación activa de la mujer en las acciones inherentes al bienestar de la población y a la consecución del bien común.

Es evidente que al ser una coordinación dentro de una Secretaría de Estado, este órgano:

 carece de la estructura, patrimonio y poder necesarios para incidir de manera efectiva en el mejoramiento de la condición social y jurídica de la mujer en Nuevo León.

### II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental ha sufrido varias reformas entre 1997 y la fecha de este Análisis,<sup>4</sup> entre ellas se declara la igualdad entre el hombre y la mujer (artículo 1).

Se observa que en la entidad hace falta:

- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa la trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso tanto a los puestos de elección popular como a los de la administración de justicia.

#### III. CÓDIGO ELECTORAL

Esta norma ha sido reformada siguiendo los cambios constitucionales. Sin embargo, la situación de la mujer no se modificó.<sup>5</sup> Así, se observa que:

- falta una disposición afirmativa como las llamadas cuotas, para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales sea equitativa, y
- falta una promoción para la participación de las mujeres en la vida política del estado.

Si bien es cierto que no se puede obligar a los partidos políticos a tener una perspectiva de género en sus estatutos, sí es recomendable que los órganos electorales de la entidad ten-

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial el 7 de junio de 1998.

<sup>3</sup> Cuya última reforma data del 16 de junio de 2000.

<sup>4</sup> Cuya última reforma publicada en el Periódico Oficial data del 16 de octubre de 2000, sin embargo, han sido aprobadas otras reformas por decreto número 49/2001 cuya publicación está pendiente.

<sup>5</sup> Las últimas reformas fueron publicadas el 13 de octubre de 2000.

gan facultades para promover acciones positivas y con ello revertir los usos y costumbres que marginan a la mujer de estos procesos.

#### IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desagregados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Si bien esta ley fue reformada desde la primera evaluación, las observaciones hechas entonces siguen siendo válidas.<sup>6</sup>

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que representan estos dos problemas en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Nuevo León, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y la prostitución forzada;<sup>7</sup>
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

• ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

<sup>6</sup> Las últimas reformas fueron publicadas el 26 de julio de 1999.

<sup>7</sup> Los artículos 213 y 216 prohíben a las personas menores de edad tanto la actividad de la prostitución como el acceso a los lugares en donde esta se practique, pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada.

#### V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta norma fue reformada a partir de la evaluación publicada en 1997.8 Los avances registrados son:

- se ha incluido entre los servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los tendientes a la prevención y atención de las causas y los efectos de la violencia intrafamiliar (artículo 10);
- como funciones del organismo encargado del sistema de asistencia social están ahora la de establecer y dar seguimiento a los programas tendientes a prevenir y atender las causas y los efectos de la violencia familiar y la de brindar atención psicológica a menores e incapaces y a quienes están inmersos en situaciones de violencia dentro de la familia.
- la Junta de Gobierno del Organismo tiene como tareas las de determinar, dar seguimiento y evaluar las estrategias y acciones necesarias para prevenir y atender la violencia familiar.

Vale la pena reiterar lo que aún hace falta en esta materia:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables, y
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social.

#### VI. LEY DE EDUCACIÓN

La entidad cuenta con una nueva ley<sup>9</sup> en la que se observa un esfuerzo por cumplir con los compromisos y recomendaciones internacionales en materia de educación para las niñas y las mujeres.

Entre los aspectos positivos se encuentra:

la declaración de que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social (artículo 2);

<sup>8</sup> Las últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial el 3 de enero de 2002.

<sup>9</sup> Publicada el 16 de octubre de 2000.

- la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos (artículo 7, fracción VI);
- el fomento del respeto y difusión los derechos de las niñas y de los niños (artículo 7, fracción VII);
- la promoción de una educación para la paz, la tolerancia y el respeto a la diversidad humana (artículo 7, fracción VIII);
- el desarrollo de actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana (artículo 7, fracción XII);
- la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar (artículo 7, fracción XIII);
- el fomento de los valores del respeto, libertad, justicia, democracia, igualdad, solidaridad, tolerancia, equidad (artículo 7, fracción XIV);
- contenidos educativos que contribuyen a la mejor convivencia humana, tanto por
  los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del
  interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los
  ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios étnicos, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
  asimismo, promoverá las estrategias necesarias para la eliminación de toda práctica, conducta y expresión de discriminación de género –masculino y femeninoy la subordinación de la mujer respecto al hombre (artículo 8, fracción III);
- la declaración en el sentido de que el servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a los hombres y a las mujeres sin discriminación alguna de etnia, edad, religión, estado civil, ideología, grupo social, lengua y forma de vida (artículo 15), y
- contenidos y programas educativos para atender las necesidades de los pueblos indígenas (artículo 7, fracción IV).

#### VII. CÓDIGO CIVIL

Este ordenamiento fue reformado de manera sustancial y se salvaron varios de los problemas detectados en 1997, empezando por la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer. $^{10}$ 

<sup>10</sup> Las últimas reformas registradas fueron publicadas el 13 de octubre de 2000.

Aun así, y de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

#### 1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 148 cc);
- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos, entre ellos, la regulación de la procreación asistida;
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 158 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 267, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar, y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 288 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- la definición de violencia familiar no corresponde a la reconocida en la Convención de Belém do Pará (artículo 323 bis cc);
- se crea una confusión sobre el tratamiento de la violencia familiar, en tanto causal de divorcio, al existir dos enunciados diferentes (artículo 267, fracciones XI y XVIII), y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículo 279 cc).

#### 2. Derechos de la niñez

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permiten los matrimonios de personas menores de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;

- el derecho de convivencia corresponde a las personas adultas y no a los hijos e hijas (artículo 273, fracción I y 415 bis);
- se establece una discriminación entre los hijos e hijas de personas divorciadas (artículo 287);<sup>11</sup>
- no se encuentra reglamentada la adopción internacional;
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- se viola el derecho a conocer sus orígenes en caso de personas adoptadas de manera plena y menores de edad, pues para recibir esta información se requiere la autorización de las personas que la adoptaron (artículo 410 bis I);
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial respecto al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

#### 3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

### VIII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis Comparativo* publicado en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha presentado una serie de reformas después de la aparición del mencionado Análisis.<sup>12</sup>

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar (artículo 167 y 180 bis);<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Este dispositivo es especialmente preocupante pues infiere que la mujer debe pasar de la potestad del padre a la del marido: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente."
12 Últimas reformas fueron publicadas el 12 de septiembre de 1997.

<sup>13</sup> Es cierto que el artículo 167 dispone que la mujer pude seguir viviendo en el domicilio conyugal, pero no existe dispositivo claro que determine la facultad a que se hacer referencia.

- el plazo concedido para iniciar un procedimiento en caso de violencia familiar, después de las medidas precautorias, es muy corto (artículo 180 bis II, fracción II);
- se conserva el concepto "depósito de menores", y
- el procedimiento previsto para los asuntos de orden familiar es confuso y no permite la resolución rápida de los conflictos en lo familiar.

#### IX. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que las reformas al Código Penal de la entidad aportaron algunos avances, como:14

- se prevé el tipo de violencia familiar;<sup>15</sup>
- ya existe el tipo de hostigamiento sexual (artículo 271 bis), sin embargo, no se agrava si se comete contra menores de edad;
- se prevé, como sanción de la corrupción de menores, la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la tutela y la curatela (artículo 119);
- se agrava la violación cuando se comete en contra de cónyuge o concubina o concubinario (artículo 269);
- se agrava la violación cuando se da en relaciones de familia, dentro de una amplia gama: de parentesco o que impliquen deber de brindar cuidados (artículo 269), y
- se prevé el delito de sustracción de menores cometido por padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado (artículo 284).

Sin embargo, sigue habiendo las siguientes deficiencias:

- los tipos de estupro y rapto no protegen a los varones (artículo 262);
- no existe la violación entre cónyuges;
- el estupro y el rapto no se persiguen de oficio (artículos 264 y 363);
- el estupro y el rapto se exculpan si media el matrimonio entre el estuprador y la ofendida (artículos 262 y 362);
- no se agrava el hostigamiento sexual cuando se comete contra menores de edad (artículo 271 bis);
- se exigen, como elementos del estupro, la castidad y la honestidad de la ofendida (artículo 262);
- no se agravan los delitos de estupro (artículo 262), de atentados al pudor (artículo259) y de rapto (artículo 363) cuando se dan dentro de una amplia gama

<sup>14</sup> Actualizado al 20 de julio de 1998.

<sup>15</sup> La sanción para este delito es baja, aunque para el caso de otros delitos se aplican las reglas del concurso; se exige el tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico- psicológica del activo; el agresor debe pagar los tratamientos necesarios para la recuperación integral de la víctima; se contempla una amplia gama de supuestos y de agraviados (artículo 287 bis). También se prevén medidas provisionales; la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender y las necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida (artículo 287 bis 3).

- de relaciones: de familia, parentesco, convivencia o que impliquen deber de brindar cuidados;
- la corrupción de menores y el lenocinio se clasifican como delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo (artículos 196 y 202);
- existe oscuridad en el delito de corrupción de menores ya que no define la edad de un impúber. Además, se trata de un delito que agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas;
- no se considera delito el que los padres violen la correspondencia de sus descendientes menores de edad (artículo 179);
- existe oscuridad en el tipo atentados al pudor ya que no define a qué edad una persona es impúber (artículo 259);
- el tipo de violación sin violencia no protege a las personas entre 13 y 18 años de edad (artículo 267);
- el abandono de hijos e hijas sólo se persigue por querella, aunque éstos sean menores de edad (artículo 280);
- se atenúa el homicidio cuando se comete en estado de emoción violenta (artículo 320);
- el delito de inducción o auxilio al suicidio no se agrava cuando se comete en contra de menores de edad (artículo 322);
- el infanticidio se atenúa por motivos de honor (artículo 326);
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obligar a hacer o dejar de hacer algo se sanciona con prisión entre 10 y 40 años (artículo 357), al rapto, aunque ya forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, se le pena con prisión entre seis meses y seis años (artículo 359), y;
- la violación (artículo 266), el estupro (artículo 263), los atentados al pudor (artículo 260) y el rapto (artículo 359) tienen una pena menor que la modalidad más penada de robo (artículo 365).

#### X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Este ordenamiento no tuvo nuevas reformas a partir de la revisión publicada en 1997,<sup>16</sup> vale la pena, pues, insistir en las observaciones hechas entonces y apuntar los nuevos puntos de enfoque, si bien cabe señalar que en la entidad:

<sup>16</sup> Las últimas reformas datan del 28 de julio de 1995.

- se consagran, entre los derechos de la víctima, la coadyuvancia con el Ministerio Público, obtener información idónea sobre los progresos de su caso y recibir asistencia jurídica, médica y psicológica, y
- se ordena postergar la detención de mujeres embarazadas o recién paridas hasta 40 días después del parto, salvo si han cometido delito grave (artículo 136).
   Sin embargo,
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y niñas, ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, tal como sucede con los testimonios de quienes no hablan español o son sordomudos (artículos 34, 36 y 284);
- solamente se acepta que las personas menores de edad se querellen por sí cuando ya tienen más de 16 años (artículo 127);
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal;
- no existen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan primordialmente a mujeres y niños, salvo el aborto y el infanticidio, como sí sucede en tipos como el robo, las lesiones, el envenenamiento, etcétera (artículos 170 a 173);
- solamente respecto de las lesiones se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud (artículo 242);
- no se acepta expresamente el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y violencia familiar;
- no se prevé que el agente ministerial tiene el deber de advertir a los familiares o las personas que estén ligadas por lazos afectivos y de índoles similares al autor, que pueden declarar, sobre todo si son afectadas por el delito. Tampoco se hace obligatorio que cuando la víctima sea menor de edad, la excepción de declarar no proceda;
- no se acepta la ponderación del valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad, ni que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar;
- no se hace expresa la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no existe la prohibición de un careo, o cuando menos de un careo directo, en los

delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido una relación de poder dispar entre la víctima y el actor;

- no es precisa la exigencia del trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad y con la protección frente a la publicidad, y
- dado que el rapto y el estupro no son delitos graves, de conformidad con lo que estipula el artículo 16 bis del Código Penal, no procede a su respeto el impedimento de libertad bajo caución que permite en muchas ocasiones preservar la integridad de las víctimas (artículo 493).<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Cabe subrayar que esta libertad nunca debiera proceder si el ofendido es menor de edad y fue víctima de un delito que vulnera la integridad, la libertad sexual y el derecho al libre y pleno desarrollo.

## **Instituto Nacional de las Mujeres**

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen XX del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Nuevo León, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición